



Rama Judicial  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Mayo (03) de dos mil veintitrés (2.023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

RADICADO No. 680014105002-2023-00137-00

ACCIONANTE: STEVEN HERVEY MARIN TELLEZ C.C 1.098.809.003

ACCIONADA: WILSÓN BARRETO MARTINEZ CC 1.030.582.146

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**1. ASUNTO A DECIDIR**

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **STEVEN HERVEY MARIN TELLEZ** C.C 1.098.809.003, en contra de **WILSON BARRETO MARTINEZ** identificado con CC 1.030.582.146, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICION.

**2. HECHOS**

Manifestó el accionante que el día 06 de enero 2023, suscribió contrato de trabajo a término fijo de tres meses, que el día 23 de febrero sufrió un accidente laboral, ya que una caja de panela le impactó a la altura del tórax, por lo que fue incapacitado por dos días. Ante la persistencia del dolor, nuevamente tuvo consulta médica, en la cual se concedió incapacidad por 2 días y recomendaciones médicas por 7 días.

Sostuvo que su esposa LUISA FERNANDA PALOMINO BELEÑO estaba en periodo de gestación y que el 1 de marzo de 2023 fue el parto, pero no se dio cumplimiento a la licencia.

El 16 de marzo del año en curso, se dio por terminado el vínculo laboral, sin justa causa, violando el derecho al debido proceso, pues no existen llamados de atención, memorandos o descargos sobre los hechos que dan lugar al despido.

Manifiesto que teniendo en cuenta la Ley 2141 de 2021, que modifican los artículos 239 y 240 CST tiene derecho a la estabilidad laboral por tratarse de un trabajador cabeza de familia. Lo cual la empresa no tuvo en cuenta, los derechos constitucionales al trabajo, debido proceso y mínimo vital.

Finalmente sostiene que le 27 de marzo de 2023 radicó derecho de petición al correo electrónico [cargueydescargues@gmail.com](mailto:cargueydescargues@gmail.com) al señor WILSON BARRETO MARTINEZ, sin embargo, no ha obtenido una respuesta de fondo frente a su solicitud.

### 3. PETICIÓN

Que se tutele el derecho fundamental invocado por la parte accionante y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 27 de marzo de 2023.

### 4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, corriéndose traslado a la accionada a fin de que al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023 y del cual se dejó la respectiva constancia secretarial: El Despacho del señor Juez hoy, dos de mayo de dos mil veintitrés, advirtiendo que el accionante señaló en el escrito de tutela como correo de notificación del accionado [cargueydescargue@gmail.com](mailto:cargueydescargue@gmail.com) y que posteriormente aclaró que la acción de tutela la presenta en contra del señor

WILSON BARRETO MARTINEZ como persona natural allegando la cámara de comercio del mismo en donde se observa que el correo electrónico de notificaciones es [cargueydescargues@gmail.com](mailto:cargueydescargues@gmail.com), siendo necesario realizar en debida forma la notificación.

Contestación accionado **WILSON BARRETO MARTINEZ** manifiesto que es cierto el hecho primero de la acción de tutela respecto de la existencia de una relación laboral con el accionante, no obstante respecto de los hechos 3, 4 y quinto sostiene que no le consta ya que no le fue reportando el accidente, ni la licencia de paternidad por el nacimiento de su hijo.

Además, respecto de los hechos séptimo, octavo y noveno manifiesta que no son ciertos, ya que fue el accionante quien abandonó el puesto de trabajo a partir del 1 de marzo y no volvió.

Finalmente, respecto al derecho de petición argumento que la respuesta fue enviada hoy 03 de mayo de 2023 al correo electrónico [jhoanacespedesg@gmail.com](mailto:jhoanacespedesg@gmail.com), por lo cual se trata de un hecho superado por carencia actual del objeto.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien

pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante y si a la fecha se resolvió o no de fondo el derecho de petición radicado por su parte el día 13 de diciembre de 2022.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida **WILSON BARRETO MARTINEZ** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta persona natural, debido a que se manifiesta ser el empleador del accionante y siendo este Despacho competente para resolverla.

### De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **STEVEN HERVEY MARIN TELLEZ** a solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directa interesada, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

### De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por **WILSON BARRETO MARTINEZ** que es la persona ante la cual se radicó el derecho de petición objeto de estas diligencias que datan del 27 de marzo de 2023, lo que la convierte en la responsable de dar respuesta al mismo.

### DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos*

*judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo desgastaría en aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 C.P., que faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas.

## **DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia **SU-961 de 19993** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo*

86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito

*de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION**

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>2</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>3</sup>.*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener*

de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>4</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>5</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>6</sup>

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>7</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca

*y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>8</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>9</sup>.*

## 6. CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, pretende el accionante que se ordene al señor WILSÓN BARRETO MARTINEZ dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 27 de marzo de 2023, mediante el cual solicita copia de contrato de trabajo, certificación de despido, demás documentos respecto de la terminación laboral y respecto al pago de la liquidación laboral, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y el pago de la indemnización por despido sin justa causa.

El accionado manifiesta que es cierto el hecho primero de la acción de tutela respecto de la existencia de una relación laboral con el accionante, no obstante respecto de los hechos 3, 4 y quinto sostiene que no le consta, que no le fue reportando el accidente, ni la licencia de paternidad por el nacimiento de su hijo. Respecto de ellos hechos séptimo, octavo y noveno manifiesta que no son ciertos, ya que fue el accionante quien abandonó el puesto de trabajo el 1 de marzo y no volvió. Finalmente, respecto al derecho de petición argumento que la respuesta fue enviada hoy 03 de mayo de 2023 al correo electrónico [jhoanacespedesg@gmail.com](mailto:jhoanacespedesg@gmail.com), por lo cual se trata de un hecho superado por carencia actual del objeto.

De manera tal, que, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por el accionante y la comunicación emitida por el accionado de fecha 3 de mayo de 2023 se evidencia que la misma **se hizo de manera incompleta y no resuelve de**

**fondo la petición**, ya que el accionado en su respuesta se limitó a hacer una serie de manifestaciones respecto al desconocimiento de la ocurrencia del accidente de trabajo, la licencia de paternidad y el hecho que fue el accionante quien abandono el puesto de trabajo. No obstante respecto de la solicitud de allegar la copia del contrato de trabajo suscrito el 6 de enero de 2023, la certificación del cumplimiento del reglamento de trabajo, sostiene que serán enviados al correo electrónico suministrado. Omitiendo hacerlo junto con la contestación del derecho de petición y la acción constitucional, a la fecha sigue desconociendo injustificadamente el plazo establecido por la ley para dar respuesta al derecho de petición. Proceder que patentiza la flagrante vulneración de esa garantía fundamental y sin duda, la acción de tutela es el medio eficaz para su protección efectiva. Por consiguiente, se brindará la protección constitucional deprecada por la accionante.

Por consiguiente, el Despacho advierte que, en efecto, a pesar de haber dado respuesta al derecho de petición de fecha 3 de mayo de 2023, no se puede tener como respuesta completa, ya que se limita a manifestar que hará el envío de los documentos solicitados en la petición en los numerales 1º y 3º, pero no se adjuntan los documentos requeridos. Respecto de los demás numerales de la petición objeto de la presente acción constitucional, entiende el despacho que se hace un pronunciamiento que en principio resulta suficiente, clara y completa respecto de la solicitud y bajo el presupuesto que no necesariamente, se debe acceder a todo lo solicitado, ya que existen situaciones o escenarios en los cuales, por la naturaleza de la petición, no sea procedente y resulta suficiente con las razones y argumentos esgrimidos en la contestación.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-558/98 expresó:

*“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.*

*“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”*

## CONCLUSION

Al no allegar los documentos solicitados en los numerales 1o y 3o del derecho de petición de 27 de marzo de 2023, presentado por el señor **STEVEN HERVEY MARIN TELLEZ** C.C 1.098.809.003, al señor **WILSÓN BARRETO MARTINEZ**, que hacen parte del central de la petición, procede el amparo constitucional al derecho de petición invocado por la parte accionante.

Por consiguiente, se ordenará al **SEÑOR WILSÓN BARRETO MARTINEZ** si aún no lo hubiere hecho, que proceda dentro de los dos (02) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído a dar respuesta de fondo, clara y completa al derecho de petición radicado el 27 de marzo de 2023 por parte del señor **STEVEN HERVEY MARIN TELLEZ** C.C. 1.098.809.003 respecto de los numerales 1o y 3º en los términos de la contestación del derecho de petición al correo electrónico [jhoanacespedesg@gmail.com](mailto:jhoanacespedesg@gmail.com).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de PETICION del señor **STEVEN HERVEY MARIN TELLEZ** C.C 1.098.809.003, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **WILSÓN BARRETO MARTINEZ**, si aún no lo hubiere hecho, que proceda dentro de los dos (02) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído a dar respuesta de fondo, clara y completa respecto de los numerales 1º y 3º del derecho de petición radicado el 27 de marzo de 2023 por parte del señor **STEVEN HERVEY MARIN TELLEZ** C.C 1.098.809.003

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DIAZ**

Firmado Por:  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 02  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455bf7928ce3daf94414aad78663a4a7ce26eff40b09a592223aeee69e2de086**

Documento generado en 03/05/2023 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>